

NOTIFICACIÓN POR AVISO

C AV-VCT-GIAM-0221

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 14 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 20 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJ9-11471	ARAMIS NAVARRO QUINTERO	VCT - 000402	21/04/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-1147	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	IK2-08071X	JORGE MILTON CIFUENTES VILLA	VCT - 000550	19/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0221

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 14 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

3	EBS-112	GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ	VCT-001484	30/10/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	IEM-09281	ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, SENA	000478	11/09/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000402 DE

(**21 ABRIL 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, y el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.080, se suscribió el Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFOSICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 0,63073 hectáreas, distribuidos en una (1) zona, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL CARMEN**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** y **LA GLORIA –CESAR**, con una duración del contrato de treinta (30) años, contados a partir del 26 de febrero de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (17-27)

Con oficio radicado No. 20179070030842 del 31 de agosto de 2017, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, allegó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **MARBLECO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.104.589-1. (140-141)

A través de Auto GEMTM No. 000266 del 01 de diciembre de 2017¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió lo siguiente: (Folio 171R-172V)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en su condición de titular del contrato de concesión No. IJ9-11471, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el 1) documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes 2) certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CARBONES MARBLECO S.A.S.**, identificada con NIT 901104589-1, fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal **JUAN DAVID SALDARRIAGA***

¹ Notificado por Estado No. 067 del 15 de diciembre de 2017. (Folio 173R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

BETANCUR, 3) certificado que acredite la capacidad económica el pretendido cesionario la sociedad MARBLECO S.A.S, representada legalmente por JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.509 y los anexos conforme a lo señalado en los artículo (Sic) tercero de la Resolución N° 831 del 27 de (Sic) de 2015, 4) para poder ser inscrita la cesión de derechos el titular deberá acreditar que se encuentra al día en obligaciones so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...) (Folios168-172)

El 23 mayo de 2018 según radicado No. 20189070315612, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, presentó aviso previo de cesión parcial del 10% de los derechos del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.430.

A través de Concepto Técnico No. 078 del 13 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificación a Títulos Mineros evaluó el área del título No. IJ9-11471, concluyendo que:

“(...) El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área del CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-11471, presenta superposición TOTAL con SERRANÍA DE LOS MOTILONES - RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)”

Mediante Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la cesión total de derechos presentada el día 31 de agosto de 2017 con oficio radicado No. 20179070030842, por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, titular del Contrato de Concesión **No. 1J9-11471**, a favor de la sociedad **MARBLECO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, con el fin de continuar con el trámite de cesión parcial del 10% de los derechos presentado mediante el escrito radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018, para que presente; **1)** El documento de negociación de la pretendida cesión parcial de derechos a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, **2)** Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario de conformidad con el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, el cual será resuelto en los siguientes términos:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, el día 23 mayo de 2018 mediante el radicado No. 20189070315612 (aviso de

² La Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** el día 24 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 63 a **MARBLECO S.A.S.**, **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, fijado el 31 de diciembre de 2018 y desfijado el 8 de enero del 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 013 del 23 de enero de 2019, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

cesión), por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, dispuso requerir al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión), para que allegara los documentos señalados en el acto administrativo ibídem.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, como quiera que no allegó dentro del término establecido la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)”

³ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)” (Negritas fuera de texto)

⁴ **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, comenzó a transcurrir el 26 de diciembre de 2018, fecha posterior a la notificación personal realizada al titular minero y culminó el 28 de enero de 2019⁵, sin que el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión) a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.430, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado dentro del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, mediante el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión), por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.080, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471** y al señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.168.430, en calidad de tercero determinado interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000550 DE

(19 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2009 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA**, identificada con el Nit. 900.131.364-2, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PANA PANA** departamento del **GUAINÍA**, en un área de **2.156,24298 hectáreas**, con una duración de **treinta (30) años** contados a partir del **4 de noviembre de 2009**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 52R – 61V – Cuaderno principal 1 – SGD).

Por medio del radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)¹, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentó aviso de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).

A través del radicado No. 2010-412-017994-2, del 27 de mayo de 2010, el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó que se suspenda el trámite de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, solicitado el 10 de mayo de 2010, teniendo en cuenta que el solicitante aduce en el escrito que la sociedad titular fue reformada sin el lleno de los requisitos de Ley, por lo que deberán adelantarse los procedimientos legales para determinar la validez de dicha reforma societaria. (Folios 104R – 106R – Cuaderno principal 1 – SGD).

¹ El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de **Representante Legal Suplente** de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en los trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

En radicado No. 2010-412-034609-2 del 24 de septiembre de 2010, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.208.567, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentó escrito de aclaración y solicita tener en cuenta a los señores **JACINTO FONSECA PEDREROS** y **ORLANDO ARENAS CÓRDOBA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.347.564, para cualquier actuación, relacionada con los trámites administrativos y legales, sobre el contrato de exploración y explotación minera de la referencia. (Folios 109R – 130V – Cuaderno principal 1 – SGD).

Mediante radicado No. 2011-412-032681-2 del 14 de octubre de 2011, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó a **INGEOMINAS** abstenerse de dar trámite a cualquier petición de incorporación a la titularidad o gestión alguna para el cumplimiento del mismo, por parte del señor **JÓSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, *“quien a la fecha, se halla investigado por los punibles de Falsedad en documento público, precisamente sobre aquellos que configuran la propiedad de los derechos contractuales, económicos y razón social de la empresa denominada EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA DE LA SELVA COLOMBIANA – EXCOMISELCO LTDA”*. (Folios 140R – 142R – Cuaderno principal 1 – SGD).

Con radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, se allegó documento de negociación de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0. (Folios 258R – 262R – Cuaderno principal 2 – SGD).

A través del radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA.**, la cual se presentó con el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015 (Folios 325R – 328R – Cuaderno principal 2 – SGD).

En radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, allegó contrato de cesión de derechos por parte de la sociedad titular minera del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión **IK2-08071X**, a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034 (Folios 329R – 333R – Cuaderno principal 2 – SGD).

Mediante el escrito con radicado No. 20165510118562 del 14 de abril de 2016, la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMISELCO S.A. titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó a la Autoridad Minera “...**ABSTENERSE**, de recibir cualquier cesión total o parcial del título de la referencia, sin la debida **AUTORIZACIÓN** de su representante Legal señor **JOSÉ MIGUEL CASTELLANOS RINCON...**” (Folios 319R – 320R – Cuaderno principal 2 – SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Se procede a revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, y se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a cuatro (4) trámites a saber:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)², titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).
2. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**-, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.
3. Solicitud de desistimiento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**.
4. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

² El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicho esto, como primera medida se hace necesario realizar un análisis de las facultades del representante Legal y Representante Legal Suplente de la sociedad titular y cedente, por lo cual se verificó en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad titular **EXTRACCIÓN Y**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A), identificada con el Nit. 900.131.364-2 de fecha 26 de abril de 2020, donde se observa lo siguiente:

- **REPRESENTACIÓN LEGAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES
- **REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE):** JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.362.655.
- **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUPLENTE DEL GERENTE):** JACINTO FONSECA PEDREROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.208.567
- **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** “EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS TAS FUNCIONES PROPIAS DE 1 NATURALEZA DE SU CARGO, Y PODRÁ EJECUTAR O CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUYA CUANTÍA NO EXCEDA CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SUSCRITO, CUANDO EXCEDA DICHO MONTO DEBER OBRAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. — SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL EN ESPECIAL) LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDER11 (SIC) ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. (...) 10) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE TE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES ARA (SIC) LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DE ESTE ESTATUTO. (...) 14) PROHÍBASE A QUIEN LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, CONSTITUIRLA EN FIADORA VIO (SIC) CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS.” (...)

De lo anterior se puede determinar que todas las acciones que realice o pretenda realizar la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)** en su calidad de titular minero frente al Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, se encuentran en cabeza del Representante Legal que para el caso en concreto se denomina Gerente, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad establece que la sociedad tendrá un Gerente General y tendrá un Suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales y para el caso que nos atañe se observa que los tres trámites y/o solicitudes de cesión de derechos y una solicitud de desistimiento que obran en el expediente, fueron presentados por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, quien ostenta la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

calidad de Representante Legal Suplente; para lo cual es necesario traer a colación el concepto No. 220-53018³ emitido por la Superintendencia de Sociedades y que manifiesta lo siguiente:

(...)

Las atribuciones conferidas al representante legal, son de carácter legal y administrativo o de gestión, puesto que el así nombrado es el único facultado para representar al ente jurídico ante entidades privadas o públicas; a través de él se manifiesta y ejecuta la voluntad de los asociados, se adquieren derechos y se contraen obligaciones para la sociedad; como administrador es el encargado de velar por el desarrollo del objeto social, el buen funcionamiento de la misma como unidad de explotación económica; en fin al representante legal, le corresponde adelantar todas aquellas actuación relacionadas directa e indirectamente con el ente social, tal como de manera general lo señala el artículo 23 de la citada Ley 222.

En cuanto a la designación del representante legal, el artículo 440 del mismo Código, aplicable por remisión del artículo 372 de la misma obra, establece que las sociedades deben tener, por lo menos, un representante legal con su respectivo suplente, elegidos para periodos determinados, pero que de acuerdo a la voluntad social, pueden ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Cuando el legislador estableció la figura de la suplencia en este cargo, lo hizo pensando en que no era posible concebir un ente jurídico sin quién lo representara ante las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal, puesto que ello supondría una paralización en detrimento suyo, de los asociados y terceros en general.

Aunque la legislación no ha estipulado nada al respecto, se debe entender que el "suplente" es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario Larousse 1998, significa " Reemplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación..."

Teniendo claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, es importante señalar que su alcance se desprende del significado mismo de cada uno de los vocablos no obstante que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular; de no ser así bastará la sola ausencia de éste para que el suplente entre a actuar válidamente, "sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular" (T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93). Sin temor a equívocos, por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado, entre otras, mientras que las faltas temporales o accidentales implican transitoriedad, es decir algo pasajero o subsanable. (...)"

Ahora bien, aunado a lo anterior respecto a la representación legal la Superintendencia de Sociedades, en concepto del 13 de julio de 2016, señaló:

“OFICIO 220-141057 DEL 13 DE JULIO DE 2016

ASUNTO: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Respecto a la actuación del representante legal suplente, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre los cuales tenemos los siguientes Oficios:

³ Superintendencia de Sociedades – 2018, Tema: Ausencia temporal o permanente del Representante Legal de una Sociedad – consultado en el siguiente Link:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2042.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

1. Oficio 220-041402 junio 24 de 2008 (Asunto: Actuación del Representante Legal Suplente en una sociedad).

*Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas **temporales y absolutas**.*

*Es así que de acuerdo con diccionario de la Academia de la Lengua, vigésima edición, Tomo II, **'suplencia'**, en su primera acepción significa "acción y efecto de suplir una persona a otra"; **'suplir'** por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario quiere decir "Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella....", de donde se corrobora lo anteriormente expuesto, esto es, que el suplente del representante legal es la persona que suple el lugar de/titular en su ausencia temporal o definitiva.*

En lo que a este tema se refiere, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado lo siguiente:

"Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior".

En resumen, se tiene que /a actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar.

Igualmente, resulta oportuno precisar que es viable que estatutariamente se hayan creado varios tipos de representación legal, de tal suerte que todos y cada uno de ellos estén habilitados para actuar simultáneamente como principales dentro del ámbito propio de su competencia, como así lo ha expresado esta Entidad en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en su oficio del 2 de julio de 2002 (220-031107), cuya parte pertinente me permito reproducir a continuación:

"...distinta es la situación que se presenta cuando la sociedad decide estatutariamente crear varios cargos de representación legal para atender los distintos ramos de la actividad social, vale decir, uno para el área jurídica, otro para la tributaria, otro para la financiera, según las necesidades de la empresa; en este evento quienes sean designados, pueden actuar en su condición de principales al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, comoquiera que la alternativa escogida estatutariamente, coincide con la de tener más de un representante legal, con su respectivo suplente.

En el ejemplo planteado, los estatutos deberán señalar expresamente las funciones que cada uno de los representantes legales designados tienen, a fin de que los terceros conozcan mediante la consulta del registro mercantil, la medida de su capacidad y la facultad de vincular válidamente a la compañía."

La suplencia es una figura importante pues su razón de ser es precisamente evitar el que la compañía se vea afectada por la ausencia del titular en la representación legal del ente societario, y así lo ha expresado esta Superintendencia, Vr. Gr. Oficio SL-7717 del 22 de marzo de 1991, así:

"En este orden de ideas, es dable afirmar que el suplente del representante legal tiene una obligación permanente de disponibilidad, pero la capacidad para contratar a nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante los terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de comercio, excepción hecha, claro está, que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador"

Expuesto lo anterior, será preciso determinar en cada caso en particular si la persona en quien recae la suplencia de la representación legal tiene capacidad para actuar a nombre de la sociedad, esto es si es dable afirmar que los actos o contratos celebrados por él vinculan a la sociedad, o solamente comprometen su propia responsabilidad, pues no se puede desconocer que los actos o contratos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

celebrados por el suplente del representante legal, estando el principal en el ejercicio de su cargo, son válidos por producir todos sus efectos entre quienes los celebraron, más no así respecto de la sociedad, precisamente por la falta de competencia del suplente del titular para asumir la representación legal al no darse los requisitos para que pueda actuar, por carecer de competencia para tal efecto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para reemplazar en sus funciones al representante legal principal, y para que el representante legal suplente pueda desempeñar tal cargo se requiere no solo la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior; por lo que en resumen, se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar.

Dadas las anteriores circunstancias, se determinó por parte de esta Autoridad Minera que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, ostenta la calidad de Representante Legal Suplente y para que éste pueda realizar en nombre de la persona jurídica (titular minero) los trámites de cesión de derechos, debió demostrar la Ausencia Temporal o Definitiva del señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, quien ejerce la función de Representación Legal Principal de la Sociedad titular, o en su defecto debió presentar la autorización del máximo órgano social, para realizar los trámites de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores apreciaciones, se procederá a resolver cada uno de los cuatros trámites que se enunciaron anteriormente, en el mismo orden que fueron indicados:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)⁴, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar la evaluación de dicha solicitud y como primera medida se tiene que el día 19 de mayo de 2010, por Escritura Pública No. 576 de la Notaria 44 de Bogotá D.C., bajo el número 01384450 del libro IX, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de **EXTRACCION Y COMERCIALIZACION MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. EXCOMISELCO S.A.** y se nombró al señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, como Gerente de la Sociedad y a su vez el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.208.567 como Suplente del Gerente.

Seguidamente, el día 10 de junio de 2010, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a través de apoderado allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), identificada con el

⁴ El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

Nit. 900.131.364-2, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733.

De lo anterior, se puede inferir que la solicitud fue presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), titular del contrato de concesión **IK2-08071X**, a través de apoderado judicial, el día 10 de junio de 2010, fecha en la cual la sociedad titular ya tenía como Representante Legal al señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655; es decir que la solicitud de cesión parcial radicada con el No. 2010-412-015777-2 del 10 de junio de 2010, debió ser presentada por el señor **CASTELLANOS RINCON**, conforme lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal principal en ejercicio de sus funciones presente una ausencia temporal o permanente que lo separe del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 2010-412-015777-2, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente el en Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de junio de 2010, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

2. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.

Se procede a realizar la evaluación de la solicitud con radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, en la cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos que le corresponden a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMILSERCO S.A., identificada con el Nit. 900.131.364-2, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.

Una vez, realizada la evacuación de la solicitud presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, mediante el radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, se evidenció que el aquí solicitante ostentaba la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, y que dicha solicitud debió ser presentada por señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, de conformidad con lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en los Estatutos de la Sociedad Titular en concordancia con lo aprobado por la Junta Directiva y lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal en ejercicio de sus funciones se ausente temporal o permanentemente de la ejecución de sus funciones propias del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal en la que se manifieste el motivo que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado referido Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. IK2-08071X, a favor la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

3. Solicitud de desistimiento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**.

Respecto a la solicitud de desistimiento radicada bajo el No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, presentada por el señor por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, en relación con la cesión de derechos a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, esta Vicepresidencia **RECHAZARÁ** el presente trámite, debido a que carece de objeto por sustracción de materia, ya que la cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

derechos objeto de desistimiento fue estudiada y valorada en el numeral dos (2) del presente acto administrativo.

4. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034.

Se procede a realizar la evaluación de la solicitud con radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, en la cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos que le corresponden a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, identificada con el Nit. 900.131.364-2, a favor del señor **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA** y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**.

Una vez, realizada la evacuación de la solicitud presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, se evidenció que el aquí solicitante ostentaba la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, y que dicha solicitud debió ser presentada por señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, de conformidad con lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en los Estatutos de la Sociedad Titular en concordancia con lo aprobado por la Junta Directiva y lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal en ejercicio de sus funciones se ausente temporal o permanentemente de la ejecución de sus funciones propias del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal en la que se manifieste el motivo que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el mencionado Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA** y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

Por otra parte, es de indicar que en el evento de existir una controversia respecto a la representación legal de la sociedad titular, ya que las actuaciones que se adelanten ante la Autoridad Minera en relación a cesión de derechos, estas se vienen realizando por parte de un accionista y Representante Legal Suplente, generando un conflicto de intereses entre el Representante Legal y el Representante Legal Suplente el cual la ANM no es el órgano competente para resolver dicha controversia, puesto que para esta Autoridad Minera quien responde es la sociedad y se hace necesario realizar una aclaración a la sociedad titular de la siguiente manera:

Como primera medida es importante recordar que el Gobierno Nacional, creó la Agencia Nacional de Minería-ANM, mediante el Decreto Nacional 4134 del 03 de noviembre del 2011, para administrar integralmente los recursos de minerales de propiedad del Estado, como una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la **Rama Ejecutiva** del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al **Ministerio de Minas y Energía**, Siendo entonces una autoridad de carácter administrativo con sus funciones específicas y no como autoridad Judicial con funciones de juez administrativo.

Dicho esto, quedo claro, que la Agencia Nacional no podrá entrar a dirimir los conflictos generados entre los integrantes de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, para lo cual nos permitimos informarles que estos conflictos deberán ser solucionados a través de la vía ordinaria y una vez resuelto el conflicto surgido entre los accionistas de esta sociedad, se emitirá un fallo en la cual se nos ordenará como Autoridad Administrativa de los recursos mineros, acatar la decisión optada por la autoridad judicial competente; es decir que la Agencia Nacional de Minería solo ejercerá la función de órgano ejecutivo en el momento que exista una orden judicial acatando el mandamiento emitido por el ente judicial competente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.-**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de desistimiento de la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMISELCO S.A., a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. 900.131.364-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** y a los señores **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733, **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311, **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034, y la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros determinados interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landinez – GEMTM – VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández – GEMTM – VCT.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001484 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL-** y los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, suscribieron el **Contrato de Concesión No. EBS-112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 71 hectáreas, 5348,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **GAMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 04 de noviembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 16R-23R, Expediente Digital SGD)

A través de Auto 1185 de 01 de diciembre de 2008, notificado por estado jurídico No. 34 de 02 de diciembre de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero - Grupo De Trabajo Regional Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, no aceptó la solicitud de integración de áreas de los contratos No. DHG-111, No. DHG 112, No. DHG-113 y No. EBS-112. (Páginas 137R-139R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009, los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, en calidad de titulares mineros solicitaron la integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**. (Página 142R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. GTRN 024 del 19 de enero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, resolvió:

“ARTÍCULO TERCERO.- No autorizar la solicitud de integración de áreas entre los contratos de concesión EBS -112 y DHG -113, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se concede un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que allegue las correcciones requeridas, so pena de declarar desistida la solicitud de integración de áreas, de conformidad con el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.” (Páginas 168R-171R, Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

Por medio de radicado No. 20179030020502 del 10 de abril de 2017, el señor **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.575, cotitular del **Contrato de Concesión No. EBS-112**, allegó escrito por medio del cual manifiesta que es la intención de los titulares **DESISTIR**, de la integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**, ya que posteriormente presentaran a la Agencia Nacional de Minería solicitud de integración de los títulos, **No. EBS-112, No. DHG-113, No. DHG-111, No. DHG-112**. (Páginas 322R- 323R, Expediente Digital SGD).

Con el radicado No. 20201000734332 de 16 de septiembre de 2020, se allegó el aviso de cesión del 12.5% de derechos por parte de los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT 900.974.316-6 representada legalmente por la señora **JESSICA BEDOYA GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.093.740.592, así mismo, se allegó el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes el día 24 de agosto de 2020, y la documentación económica de la sociedad cesionaria. (Expediente Digital SGD)

En Evaluación de Capacidad Económica del día 09 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó:

*“(…) Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **EBS-112, TRANSCOQUE S.A.S**, identificado con NIT 900.974.316-6, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (…)”*

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EBS-112**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver tres (03) trámites a saber:

- Integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**, presentada a través de radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009, por los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, en calidad de titulares mineros.
- Solicitud de desistimiento a al trámite de integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**, con radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009, allegada por medio de radicado No. 20179030020502 del 10 de abril de 2017.
- Cesión parcial 12.5 % de los derechos que le corresponden a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT 900.974.316-6 representada legalmente por la señora **JESSICA BEDOYA GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.093.740.592, allegada con el radicado No. 20201000734332 de 16 de septiembre de 2020.

Sin embargo, en el presente acto se procederá a absolver la solicitud de integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**, presentada a través de radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009, y el desistimiento a la misma presentado por medio de radicado No. 20179030020502 del 10 de abril de 2017, dado que la solicitud de cesión parcial 12.5% de los derechos del **Contrato de Concesión No. EBS-112** presentada por medio de radicado No. 20201000734332 de 16 de septiembre de 2020, será estudiada en acto administrativo separado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

1. INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. DHG-113 y No. EBS-112, PRESENTADA A TRAVÉS DE RADICADO No. 0001 DE 05 DE ENERO DE 2009.

Sea lo primero, precisar que el Contrato de Concesión **No. EBS-112**, fue otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, normatividad que respecto del trámite de integraciones de áreas, en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

Parágrafo 1o.¹ *En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO 2o.² *En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.*

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.”

A su vez, el artículo 3 de la Resolución 209 del 14 de abril de 2015, establece:

“Presentación de la solicitud. El titular o titulares mineros interesados en la integración de área de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de minas.”

Del articulado transcrito se desprende que para dar inicio al trámite de integración de áreas es requerido allegar a la autoridad minera una solicitud en donde conste dicha voluntad.

Asentando la normatividad transcrita al caso que ocupa nuestro estudio, tenemos que mediante radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009, los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**

¹ Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015

² Parágrafo adicionado por el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, en calidad de titulares mineros solicitaron la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112.

En relación a lo solicitado con Resolución No. GTRN 024 del 19 de enero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, resolvió:

“ARTÍCULO TERCERO.- No autorizar la solicitud de integración de áreas entre los contratos de concesión EBS -112 y DHG -113, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se concede un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que allegue las correcciones requeridas, so pena de declarar desistida la solicitud de integración de áreas, de conformidad con el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, revisada la documentación que reposa en el expediente esta entidad no encontró respuesta a lo dispuesto en la Resolución No. GTRN 024 del 19 de enero de 2011, razón por la cual en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Esta Vicepresidencia considera procedente **DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de integración de áreas allegada mediante radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009.

2. DESISTIMIENTO AL TRÁMTE DE INTEGRACION DE AREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DHG-113 Y EBS-112, CON RADICADO No. 0001 DE 05 DE ENERO DE 2009, ALLEGADA POR MEDIO DE RADICADO No. 20179030020502 DEL 10 DE ABRIL DE 2017

En lo que atañe es pertinente indicar que en lo que al desistimiento de las peticiones se refiere, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece a saber:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Ahora, por medio de radicado No. 20179030020502 del 10 de abril de 2017, el señor **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.575, cotitular del **Contrato de Concesión No. EBS-112**, allegó escrito por medio del cual manifiesta que es la intención de los titulares **DESISTIR**, de la integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**, verificándose que es voluntad del solicitante desistir del trámite referido.

No obstante, en razón a que por medio de la Resolución No. GTRN 024 del 19 de enero de 2011, dentro del trámite de integración de áreas allegado con radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, resolvió conceder el término de dos (2) meses, para que allegaran las correcciones requeridas al Programa de Trabajos y Obras conjunto, so pena de declarar desistida la solicitud de integración de áreas, de conformidad con el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo y que verificado el expediente se encuentra que no reposa respuesta a lo requerido, esta entidad en el acápite anterior resolvió el trámite de integración de áreas decretando el desistimiento del mismo, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

desistimiento presentada por medio de radicado No. 20179030020502 del 10 de abril de 2017, en consecuencia por medio del presente acto se procederá a **RECHAZAR** la solicitud den mención.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**, presentada a través de radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009, por los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, en calidad de titulares, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento al trámite de Integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112**, con radicado No. 0001 de 05 de enero de 2009, allegada por medio de radicado No. 20179030020502 del 10 de abril de 2017, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, en calidad de titulares mineros de los **Contratos de Concesión No. DHG-113 y No. EBS-112** y a los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167006, **CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74337445 y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23765167 en calidad de titulares mineros del **Contrato de Concesión No. DHG-113**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al expediente del **Contrato de Concesión No. DHG-113**.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa – Abogada – Contratista GEMTM-VCT PAR NOBSA.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000478

1 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 04 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió contrato de concesión IEM-09281 con los señores **SERGIO DUARTE MOGOLLÓN** y **FLORENCIA OMERO GÓMEZ**, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **40,1625 HECTÁREAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**, con una duración de **30 AÑOS (3, 3 y 24)**; Inscrito en el RMN el día 02-09- 2008.

El día 11 de octubre de 2019 con radicado No. 20199070413112, el señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON**, titular del Contrato de Concesión No. **IEM-09281**, allegó solicitud de Amparo Administrativo manifestando lo siguiente:

“(...) Para que se suspenda inmediatamente la ocupación ilegal realizada por parte del SENA en el área del polígono IEM-09281 ubicado en el Municipio de Los Patios barrio Las Cumbres y ordenar el desalojo inmediato de este invasor, ya que se evidencia un frente de explotación y maquinaria a diario. (...)”

Mediante informe de visita de fiscalización PARCU No. 1249 del 21 de octubre de 2019 según acta de visita de fecha 07 de octubre de 2019, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Dentro del área del título minero se evidencio un frente de explotación ilegal activo, donde se halló una explotación por bancos múltiples, maquinaria y personal laborando por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según información suministrada por el titular dicha explotación se realiza sin ninguna autorización. (...)”

Mediante Auto PARCU No. 1372 del 01 de noviembre de 2019¹, se ordenó confirmar la orden de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera dentro del título minero No. **IEM-09281**, ya que según información del titular no se encuentran autorizadas.

¹ Acto administrativo notificado por Estado Jurídico No. 111 del día 05 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante radicado No. 20199070419852 del 13 de noviembre de 2019, la señora **ANA MARIA AYALA RUEDA**, en su condición de propietaria del predio donde se encuentra ubicado el título minero No. **IEM-09281**, se presentó ante la Autoridad Minera manifestando que el Inspector de Policía Rural de Los Patios había ordenado cesar cualquier tipo de actividad minera o de maquinaria, conforme lo había señalado la Agencia Nacional de Minería a través del informe de visita de fiscalización PARCU No. 1249 del 21 de octubre de 2019. Como elementos probatorios la señora **ANA MARIA AYALA RUEDA**, allegó Escritura Publica No. 3237 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaria Sexta de Cúcuta y la constancia de comparecencia realizada con el inspector de Policía de los Patios.

Mediante Auto PARCU No. 1577 del 26 de noviembre de 2019, se dispuso señalar la diligencia de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. **EIM-09281**, para el día 04 de diciembre de 2019, en donde actúa como querellante el señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON** titular del título minero No. **EIM-09281** y querellados **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y **ANA MARIA AYALA RUEDA**.

Como se estableció en el Auto PARCU No. 1577 del 26 de noviembre de 2019, la diligencia de Amparo administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. **EIM-09281**, se llevó acabo el día 04 de diciembre de 2019, la cual conto con la presencia del querellante, el señor **EDGAR CONTRERAS**, quien fue delegado por el titular minero para dicho proceso administrativo y por parte de los querellados; los señores **PEDRO CASTRO** y **ANDRES RANGEL** en calidad de instructores del SENA y la señora **ANA MARÍA AYALA** como propietaria del predio y con los delegados de la Autoridad Minera; el abogado **CHARLY MENDOZA FLECHAS** y el ingeniero **RODOLFO SUAREZ GAONA**, en la señalada diligencia se verifico que no hubo la fijación de los avisos correspondientes, de igual manera, no se publicó dentro del término establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el edicto en la Alcaldía Municipal de los Patios.

En consecuencia, la Autoridad Minera Mediante Auto PARCU No. 0097 del 28/01/2020, dispuso fijar como nueva fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo, para el día viernes **(14) de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.**, la cual se iniciaría en las instalaciones de la Personería Municipal de los Patios. Así mismo, se solicitó el apoyo de la Personería Municipal de los Patios, para que fijara el aviso en el lugar de la posible perturbación, y a la Alcaldía Municipal de los Patios Norte de Santander, para la fijación del respectivo Edicto, en aras de realizar la notificación del Auto PARCU No. 0097 de fecha 28/01/2020, a la parte querellada.

No obstante, de acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARCU-0230 del 24 de febrero del 2020, notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se estableció, que la diligencia de Amparo Administrativo prevista para el día 14/02/2020, no pudo realizarse, debido a situaciones de orden público presentadas en el Departamento, como consecuencia del paro armado convocado. Luego entonces se hizo necesario suspender la diligencia, y por ende se fijó nueva fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo, determinándose, citar a la parte **QUERELLANTE**, al señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON** y como partes **QUERELLADAS (DETERMINADOS)**; al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a la señora **ANA MARIA AYALA RUEDA**, y **TERCEROS INDETERMINADOS**; para el día jueves cinco (05) de marzo de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 am), en la personería del Municipio de Los Patios, ubicado en la Calle 35 N 3-80 Barrio Doce de Octubre, Municipio Los Patios Norte de Santander, sitio determinado como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.

De acuerdo a lo establecido en el Auto PARCU-0230 del 24 de febrero del 2020, notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero de 2020, se procedió librando los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo, y del correspondiente aviso, a la Personería Municipal de **LOS PATIOS**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a fijar el aviso en el lugar de la presunta perturbación, para lo dispuesto, se le concede a la Personería Municipal de **LOS PATIOS**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, el término de TRES (3) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a remitir la constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas al e-mail: charly.mendoza@anm.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que respecto a la notificación de la diligencia objeto de este acto administrativo, se libraron los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de LOS PATIOS, para la respectiva notificación y publicación de la fecha y hora de la diligencia, publicación que fue surtida en debida forma, tal y como se observa en el radicado No. 20209070442862 de fecha 12 de marzo del 2020, allegado por la alcaldía municipal donde se remite copia del edicto No. 009 del 25/02/2020, fijado en cartelera oficial el 02 de marzo del 2020 y desfijado el 03 de marzo del 2020.

Llegado el día jueves cinco (05) de marzo de 2020, se inicia la diligencia de amparo administrativo con el acompañamiento del señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON** (el querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia, los señores **CARLOS COSME, JEAN CARLOS CASTRO** en calidad de Auxiliar y abogado de apoyo de la personería del municipio de los Patios, con la compañía de la señora **ANA MARÍA AYALA** (propietaria del predio), y también el señor **CRISTIAN ESPINOZA RAMIREZ** como tercero INDETERMINADO, el personal del SENA se comunicó telefónicamente manifestando NO poder estar en la diligencia. Se informó a las partes presentadas, el objetivo de la visita, se realizó el recorrido por los sitios de la presunta perturbación a fin de verificar la información suministrada en la solicitud presentada, se procedió a georreferenciar las labores encontradas en el área y se diligenció y se suscribió un acta.

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por **SERGIO DUARTE MOGOLLON**, titular del contrato de Concesión No. IEM-09281, se emitió **Concepto Técnico No. PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020**, en donde tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante con respecto a las labores de perturbación como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día cinco (05) de marzo de 2020, concluyéndose lo siguiente;

"(...)

3. RESULTADOS DE LA VISITA.

En el recorrido, aunque no se evidenciaron labores (activas) de extracción de mineral (arranque de material como tal), se evidenciaron 3 taludes de banco con cobertura vegetal sin ángulo de reposo y con alturas que oscilan entre 6m y 7m (del inferior al superior y trazado de vía de acceso a los taludes descritos en el punto 4 del presente informe técnico; no se encontró maquinaria para el día de la presente diligencia.

El señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON** (el querellante), SOLICITA que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización por parte del SENA, y que a su vez se le dé copia del convenio interinstitucional que se suscribió, La propietaria del predio manifiesta que esta actividad es realizada por el SENA con autorización de la ALCALDIA.

El señor **CRISTIAN ESPINOZA RAMIREZ** en representación de la señora **MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ** propietario el predio aledaño, a la presunta perturbación del área minera, el cual manifiesta que en la actividad realizada por el SENA fue dañado por que le tumbaron una cerca. En la diligencia entrega poder para representación en la reunión y tener voz y voto el cual esta adjunto a este documento.

La propietaria del predio, la señora **ANA MARÍA AYALA** manifestó que el aviso no se publicó en un lugar visible.

Para la visita de reconocimiento se empleó GPS GARMIN, cámara fotográfica, entre otros.

El recorrido de reconocimiento y verificación, se inició por el área del Contrato de Concesión (L.685) **IEM-09281**, y se georreferenciaron los puntos donde se desarrollan las actividades, los datos se tomaron en Sistema Origen Este-Central Datum: Bogotá (teniendo en cuenta que según el Sistema CMC, el título en cuestión, se encuentra registrado en dicho sistema).

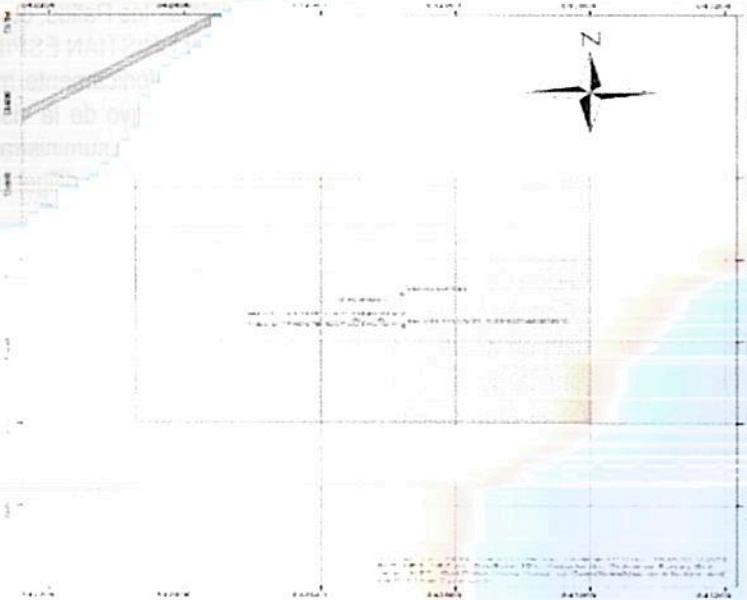
Tabla 1: Puntos Georreferenciados en la Diligencia de Amparo Administrativo IEM- 09281.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE DE LA LABOR MINERA	ESTADO	COORDENADAS.		
		NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Punto via de acceso	Regulares condiciones	1.356.316	842.721	476
		1.356.254	842.689	494
Frente de explotación		1.356.254	842.652	254
		1.356.237	842.723	237

Fuente: Tomado en la inspección de campo.

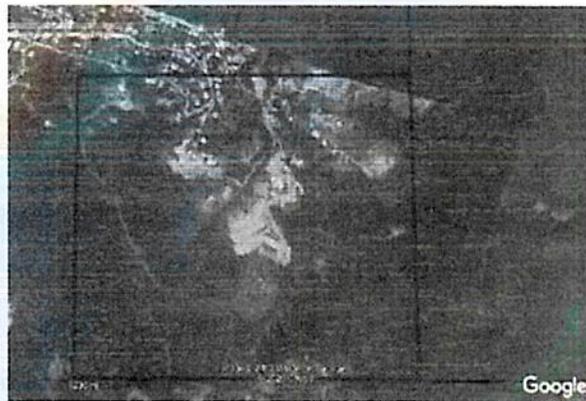
PUNTOS GEORREFERENCIADOS EN LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO IEM-09281.



ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA: (AMPARO ADMINISTRATIVO IEM- 09281)

Ya en oficina, se procedió a graficar en el Sistema CMC los puntos georreferenciados en la diligencia, de lo cual se determina lo siguiente:

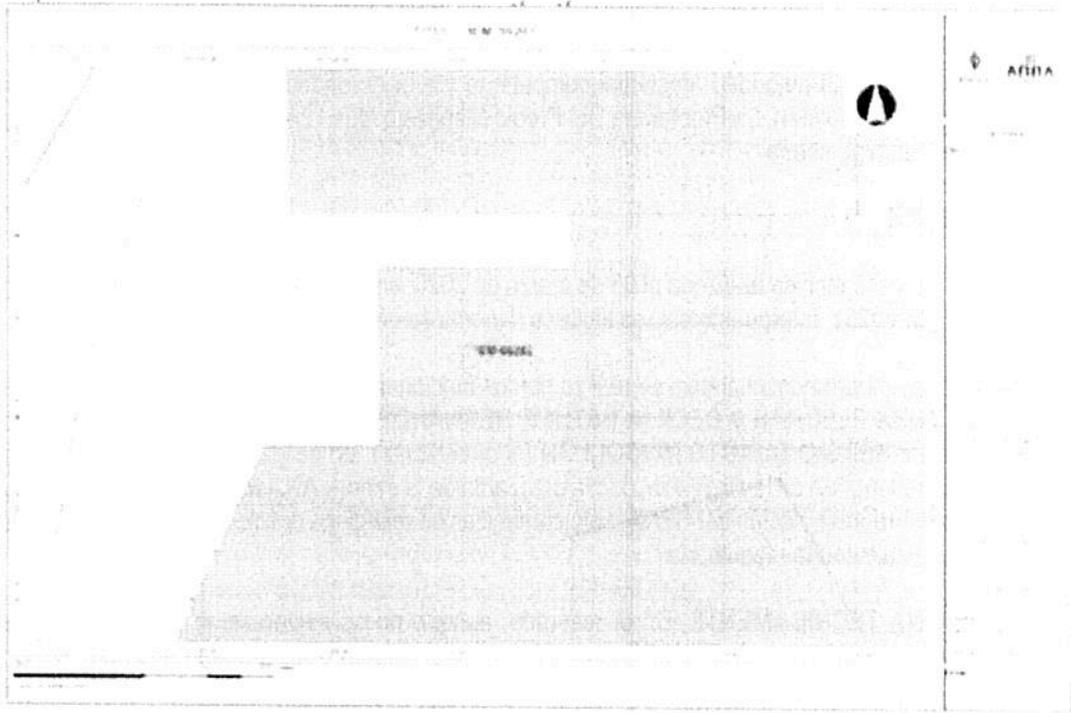
Imagen satelital de la ubicación del título minero según Google Earth.



Fuente: Imagen de Google Earth.

Se procedió a realizar la consulta en visor geográfico de ANNA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de Actualización 8 de dic. de 2019.
- Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción Los Patios, (Corregimiento La Garita), (Veredas: AGUA LINDA, LOS VADOS, EL TRAPICHE, VILLAS DE COROZAL, COROZAL, COLCHONES, EL HELECHAL, CALIFORNIA, LA MUTIS Y 20 DE JULIO). Fecha de Actualización 29/09/2019.
- AREA EN EXPLORACION. Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos- <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. Fecha de Actualización. 17 de sep. 2019.

SE DETERMINA TÉCNICAMENTE, En el recorrido, aunque no se evidenciaron labores (activas) de extracción de mineral (arranque de material como tal), se evidenciaron 3 taludes de banco con cobertura vegetal sin ángulo de reposo y con alturas que oscilan entre 6m y 7m (del inferior al superior y trazado de vía de acceso a los taludes descritos en el punto 4 del presente informe técnico; no se encontró maquinaria para el día de la presente diligencia, dentro del área del título minero **IEM-09281**, en los que según lo manifestado por la propietaria del predio, se realizan actividades de capacitación a aprendices para el manejo de maquinaria (mencionando también, que los taludes ya existían; **observándose en estos taludes, remoción de cobertura vegetal (suelo), con descapote y alteración o afectación superficial a las propiedades físico-químicas de la Arcilla** que yace dentro del área del contrato de concesión (L.685) **IEM-09281**, toda vez que se encuentra material arcilloso (ya arrancado) ubicado a laterales del Talud, y en los taludes se observa la arcilla, descapotada (sin capa vegetal) o expuesta a las condiciones climáticas o erosivas (aire-agua),. (Ver registro fotográfico), los cuales no cuenta con su respectiva zanjitas de coronación en la parte alta y baja para posteriormente ser depositada en una taquilla de sedimentación y así dar manejo las aguas de escorrentías que puedan presentarse y evitar cualquier deslizamiento y/o emergencia.

El día de la visita, se informó a la propietaria del predio, que se abstuvieran de realizar labores de explotación y/o remoción, o cualquier otro tipo de actividad que pueda seguir alterando el material de Arcilla subyacente dentro del área del contrato **IEM-09281**, en los taludes encontrados, evitando afectar las características físico-químicas de la Arcilla, así como también las afectaciones ambientales a las que pueda dar lugar sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental, realizando tratamiento y/o mantenimiento técnico a los taludes. Adicionalmente, **SE RECOMIENDA** implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. **SE RECOMIENDA** oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan. La Propietaria Del Predio Manifestó Que Únicamente Se Realizan Labores De Aprendizaje Con Maquinaria.

6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 05 de marzo de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo IEM-09281, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

a. La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: **CHARLY MENDOZA FLECHAS** y **CECILIA ESTHER HERNÁNDEZ MONTERO**; hubo acompañamiento por parte del señor **SERGIO DUARTE MOGOLLÓN** (el querellante), en calidad de titular minero, y como querellados, se presentaron en la diligencia, con la compañía de la señora **ANA MARÍA AYALA** (propietaria del predio) no hubo representación del SENA, solo comunicación telefónica donde se manifestó que solo se realizaban aprendizaje con la maquinaria.

b. **SE DETERMINA TÉCNICAMENTE**, En el recorrido, aunque no se evidenciaron labores (activas) de extracción de mineral (arranque de material como tal), se evidenciaron 3 taludes de banco con cobertura vegetal sin ángulo de reposo y con alturas que oscilan entre 6m y 7m del inferior al superior y trazado de vía de acceso a los taludes descritos en el punto 4 del presente informe técnico.

c. No se encontró maquinaria para el día de la presente diligencia, dentro del área del título minero IEM-09281, según lo manifestado por la propietaria del predio, se realizan actividades de capacitación a aprendices para el manejo de maquinaria (mencionando también, que los taludes ya existían; **no obstante, se observa en estos taludes, remoción de cobertura vegetal (suelo), con descapote y alteración o afectación superficial a las propiedades físico-químicas de la Arcilla.**

d. EL material arcilloso (ya arrancado) ubicado a laterales del Talud, y en los taludes se observa la arcilla, descapotada (sin capa vegetal) o expuesta a las condiciones climáticas o erosivas (aire-agua). (Ver registro fotográfico), los cuales no cuenta con sus respectivas zanjas de coronación en la parte alta y baja para posteriormente ser depositada en una taquilla de sedimentación y así dar manejo las aguas de escorrentías que puedan presentarse y evitar cualquier deslizamiento y/o emergencia. **SE RECOMIENDA** oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan.

e. Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de Actualización 8 de dic. de 2019.
- Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción Los Patios, (Corregimiento La Garita), (Veredas: AGUA LINDA, LOS VADOS, EL TRAPICHE, VILLAS DE COROZAL, COROZAL, COLCHONES, EL HELECHAL, CALIFORNIA, LA MUTIS Y 20 DE JULIO). Fecha de Actualización 29/09/2019.
- AREA EN EXPLORACION. Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos- <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. Fecha de Actualización. 17 de sep. 2019.

f. El día de la visita, se informó. Abstenerse de realizar labores de explotación o las prácticas del SENA, o cualquier otro tipo de actividad que pueda seguir alterando el material de Arcilla dentro del área del contrato IEM-09281, en los taludes encontrados, evitando afectar las características físico-químicas de la Arcilla, así como también al medio ambiente, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental, realizando perfilamiento acorde a la geometría del yacimiento a los taludes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

g. Revisado el sistema de gestión documental SGD el título minero IEM-09281 se evidencia que:

- El 15 de Agosto de 2008, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE SANTANDER, suscribió en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. IEM-09281 con los señores SERGIO DUARTE MOGOLLON, identificado con C.C.No.13.386.962, y FLORENCIA ROMERO GÓMEZ, identificada con C.0 60.435.702, con el objeto de EXPLOTAR económicamente un yacimiento de ARCILLA, DEMAS CONCESIBLES en una extensión de 40 hectáreas 1625 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de LOS PATIOS, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el registro minero. Contrato inscrito el día 02 de septiembre de 2008, en el Registro Minero Nacional.

..."

- h. **SE RECOMIENDA** implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o **de la autoridad minera**, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. IEM-09281, para lo cual es necesario remitirnos al concepto técnico No. PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el cinco (05) de marzo de 2020, lográndose establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación, ocupación y el despojo del recurso Minero otorgado dentro del área del Contrato No. IEM-09281, como se refleja en el Informe de verificación y las actas de la diligencia emitidos dentro de la diligencia administrativa.

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos denunciados por el señor SERGIO DUARTE MOGOLLON, en calidad de titular del contrato de Concesión No. IEM-09281 las labores mineras que se han venido realizando dentro del título, no han sido, ni son autorizadas, razón por la cual, considera la autoridad conceder el amparo provisional para garantizar la protección del recurso minero otorgado dentro del título en comento.

Finalmente y para resolver de fondo sobre la diligencia en cuestión, se considera ajustado a derecho otorgar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 de la ley 685 del 2001, ordenando la suspensión de manera inmediata de cualquier actividad Minera que se realice dentro del título IEM-09281, estableciendo que la medida de amparo administrativo se impone en contra de las señoras ANA MARIA AYALA, MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, en su calidad de propietarias de los predios aledaños al título minero y al SENA, sin la identificación de las personas que vienen realizando la perturbación.

Sea importante señalar a las señoras ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y al SENA que la explotación de yacimiento Minero sin los requisitos legales, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del código penal, por lo tanto, se les solicita no realizar ningún tipo de labor que no esté autorizada hasta tanto se obtenga la Aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones y se haya otorgado la respectiva licencia ambiental.

Así mismo, que el código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que: **La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros**, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338² del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por SERGIO DUARTE MOGOLLON, en calidad de titular del contrato de Concesión No. IEM-09281, en contra de ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA como persona indeterminada, en calidad de perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la *normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las señoras ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dentro del título Minero IEM-09281, contrato de concesión otorgado SERGIO DUARTE MOGOLLÓN y FLORENCIA OMERO GOMEZ.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde del municipio LOS PATIOS, Departamento NORTE DE SANTANDER, para que proceda conforme a los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadoras personas determinadas e indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio LOS PATIOS, Departamento NORTE DE SANTANDER Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Acoger en este acto administrativo el concepto Técnico PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020, para que surta las acciones del caso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución **SERGIO DUARTE MOGOLLÓN** y **FLORENCIA OMERO GOMEZ**, a los titulares del Contrato Minero IEM-09281 y las señoras ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y el SENA, o en su defecto, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe técnico PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez Urbina – Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo.Bo.. Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC.ZN

